



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0001-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0002/2025, del siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0002/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0001-2025, relativo a la acción de amparo electoral preventivo incoada por los señores Gabino de la Rosa Arroyo; Ysmeira Germán y Fermín Rodríguez contra el Partido Alianza País y el señor Ramón Vargas, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por los señores Gabino de la Rosa Arroyo; Ysmeira Germán y Fermín Rodríguez contra el Partido Alianza País y el señor Ramón Vargas. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar Bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la presente acción de amparo preventivo para la protección de los derechos constitucionales de los accionantes GABINO DE LA ROSA ARROYO, YSMEIRA GERMAN, FERMÍN RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: tenga a bien ordenar la citación de hora a hora para conocer de la presente acción de amparo preventivo, ya que existe una urgencia inminente en el presente proceso, y, en consecuencia: ORDENAR A citar de hora a hora al Partido Alianza País, y su coordinador Ramón Vargas, por los futuros y eventuales vulneraciones funestas.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL inmediata de la asamblea convocada el día 9 de febrero de 2025, para el municipio de Santo Domingo Este, ordenado al partido ALIANZA PAÍS, que celebre dicha asamblea conforme lo establecen las normas estatutarias y ordenando abrir los plazos para inscripciones y postulaciones a puestos electivos dentro de la organización política ALIANZA PAÍS y otorgándoles plazos a los miembros para inscribir sus postulaciones.

CUARTO: ORDENAR a ALIANZA PAÍS Municipio Santo Domingo Este, a celebrar sus elecciones municipales de conformidad al padrón de núcleos y miembros registrado en el padrón del partido Alianza País.

QUINTO: ORDENAR ALIANZA PAÍS Municipio Santo Domingo Este, ELIMINAR cualquier núcleo que haya sido creado con posteriores a las elecciones presidenciales del pasado año 2024, por el coordinador Ramón Vargas, toda vez, que no cumplen con el régimen estatutario del partido.

SEXTO: Compensar las costas por tratarse electoral”.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-002-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Rizet Abreu Peña, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Sergio Holguín en representación de la parte accionada; acto seguido la parte accionante concluyó lo siguiente:

“Estamos solicitando a este Tribunal que suspenda las elecciones pautadas para este próximo domingo, día nueve (9) de febrero de los corrientes, y que se ordene al municipio Santo Domingo Este abrir conforme a lo establecido en los estatutos del partido, así como también por respeto a los derechos constitucionales que ellos tienen. Esto con el fin de que se abran los plazos para la inscripción de postulaciones y se establezca un plazo suficiente para que puedan realizar su trabajo político. Además, solicitamos que las elecciones sean supervisadas por la Junta Central Electoral (JCE), para que se lleven a cabo conforme a los registros y al padrón registrado ante la Junta Central Electoral (JCE). Quedamos bajo reserva”.

1.4. Posteriormente, la parte accionada concluyó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Vamos a concluir solicitando, no sin antes volver a externarles a los compañeros que les estamos convocando para el día dieciséis (16), que suspendemos la asamblea de pasado mañana. Les queremos en esa asamblea, que designen sus delegados, que participen y que presenten sus candidaturas.

Primero: Que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente acción de amparo, en el entendido de que carece de objeto, porque ha sido suspendida la asamblea para el próximo día nueve (9) y existe una nueva convocatoria en tiempo prudente para que puedan manifestar no solo el interés de participar como candidatos, sino también designar los delegados para la misma.

Segundo: Alternativamente, solicitamos declarar inadmisibles la presente acción de amparo, ya que se encuentran abiertas, de acuerdo con el artículo 132, numeral 1, del Reglamento Contencioso Electoral, otras vías para el conocimiento del petitorio que hace la parte accionante.

Tercero: Alternativamente, si fuera rechazado, proceder al rechazo de la presente acción de amparo, en el entendido de que no se han vulnerado los derechos políticos electorales de los hoy accionantes”.

1.5. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

“Que se libre acta de que la parte accionada ha admitido y aceptado la suspensión del proceso en audiencia, no antes de la audiencia.

Primero: Las peticiones respecto a todo lo que tenga que ver con inadmisión, después de admitido el fondo del proceso, son inadmisibles, porque la Ley núm. 834 así lo establece y no podemos hacer las cosas al revés.

Segundo: Que las conclusiones vertidas posteriores a la admisión de la demanda son inadmisibles, porque ya fue admitida.

Tercero: Con respecto al plazo, que se rechace, porque ese plazo de una semana no ha sido convocado conforme a los estatutos. Lo han venido a decir en esta audiencia, tratando de colocar un "caramelo envenenado" a este Tribunal, pero ¿dónde está la convocatoria? Porque justamente estamos en eso. Admitida la suspensión por parte de ellos, ya sería de manera automática acogida la demanda en acción de amparo; todos los demás incidentes quedan fuera. Lo que procede es que la coordinación, conforme a los estatutos, convoque una asamblea con amplio tiempo que le permita a todos los miembros de Alianza País poder postularse, bajo reservas.”

1.6. De igual forma, la representación letrada de la parte accionada, replicó como sigue:

“Primero: En cuanto a la acción, queda sin objeto porque ya suspendimos el asunto.

Segundo: Había otras vías. No me parece que el amparo sea la vía adecuada, pero había una cuestión de tiempo. No se le está coartando los derechos políticos electorales; por tanto, vamos a ratificar. Ellos presentan una certificación de un órgano del partido, que es la Secretaría de la Organización,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la cual es incompetente para el tema de la candidatura, tanto internas como de elección popular, o cualquiera que sea la que se presente. En ese sentido, ratificamos.”

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes argumentan con respecto a los motivos de su acción que “(...) el señor Ramón Vargas, Coordinador Municipal de Santo Domingo Este, para Alianza País, ha estado realizando juramentaciones y creaciones de nuevos núcleos y encargados de núcleos revistiendo ilegalmente de vocación para votar y seleccionar nuevas directivas, realizando dicha actividad solo con el ánimo de perpetuarse en el poder” (*sic*).

2.2. Los accionantes continúan indicando que “(...) el señor Ramón Vargas, Coordinador Municipal de Santo Domingo Este, para Alianza País, a espaldas de los núcleos existentes y registrados no ha realizado el llamado y convocatoria dentro de los plazos para presentar candidaturas internas para la formación de planchas que permitan la participación de nuevos miembros que forman parte histórica del partido ALIANZA PAIS” (*sic*).

2.3. Finalmente, expresan que “(...) el señor Ramón Vargas, Coordinador Municipal de Santo Domingo Este, para Alianza País, ha convocado a una asamblea general del municipio para el próximo día 9 de febrero del año 2025, sin embargo, por ninguna de las vías de comunicación pública ni llamado a creación de planchas para proponer nuevos miembros para el municipio de Santo Domingo Este, el partido alianza país ha realizado la convocatoria a inscripciones, ni ha realizado el llamado estatutario para la celebración de dicha asambleas” (*sic*).

2.4. En este orden, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; (ii) ordenar al partido la suspensión provisional de la asamblea convocada para el nueve (9) de febrero de dos mil veinticinco (2025); (iii) ordenar la celebración de elecciones de conformidad con el padrón de núcleos registrado; (iv) ordenar la eliminación de cualquier núcleo creado con posterioridad a las elecciones presidenciales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, a través de su representación letrada procedió a plantear en audiencia del siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que el Partido Alianza País procedía a suspender la asamblea convocada a los fines de que los accionantes presentaran sus listas en el proceso de renovación de las autoridades. En ese sentido, sostuvieron la inadmisibilidad de la acción por carecer



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de objeto, al haberse procedido a la suspensión de la asamblea de conformidad con sus declaraciones en audiencia.

3.2. De manera subsidiaria, la parte accionada propuso otro medio de inadmisión, relativo a la existencia de otra vía judicial para solucionar los conflictos planteados mediante la acción de amparo de marras, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indicando que la misma se encuentra habilitada por los artículos 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que refieren a las impugnaciones sobre conflictos intrapartidarios.

3.3. En cuanto al fondo, la parte accionada solicitó el rechazo de la acción por entender que no ha existido violación alguna ni amenaza de violación de los derechos fundamentales de los amparistas, debido a que no hay impedimento para las organizaciones políticas de aumentar su padrón de militantes o reestructurar sus órganos de dirigencia interna.

3.4. En este orden de ideas, los accionados concluyen solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de objeto; de manera subsidiaria, (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; de manera más subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la conversación por WhatsApp, fechada catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de la conversación por WhatsApp, fechada ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de la comunicación de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), dirigida a la Secretaría de Organización de Alianza País;
- iv. Copia fotostática de la comunicación de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Secretario Nacional de Organización de Alianza País.

4.2. Por su parte, el Partido Alianza País y el señor Ramón Vargas, accionados, no aportaron piezas probatorias a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En este orden, le ha sido planteado en audiencia del siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025) un medio de inadmisión sustentado en el contenido del artículo 70 numeral 1 de la ley mencionada, relativo a la existencia de otra vía judicial distinta al amparo para la resolución de la controversia, medio que fue sustentado por la parte accionada.

6.2. De tal suerte que la Corte debe verificar el mérito del referido medio. Cabe destacar que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.3. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

podiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Empero, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”³.

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, los accionantes alegan buscar la prevención de una vulneración de sus derechos políticos-electorales de cara a la celebración de una asamblea a lo interno de su partido. Asimismo, sostienen que sus derechos se están viendo violentados debido a la toma de decisiones directivas en franca violación de las normas estatutarias del partido, refiriendo que la asamblea señalada pretende celebrarse sin reunir los requisitos de convocatoria, como también que a lo interno de la institución no se están respetando las directrices para crear los núcleos del partido, ni los procedimientos para la conformación del padrón de cara a la renovación de la estructura organizativa de Alianza País.

6.6. Estas pretensiones revelan que no nos encontramos frente a un amparo para prevenir la vulneración de un derecho fundamental, sino que más bien se trata de alegatos relativos a un conflicto intrapartidario, donde unos miembros aducen la violación de las reglas estatutarias de cara a un proceso de estructuración interna que afecta sus intereses. De manera que, aunque se invoca la violación de un derecho fundamental, en este caso el derecho de elegir y ser elegible, el amparo no es la vía idónea para dirimir el conflicto planteado.

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia núm. TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia núm. TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Ello así pues, el ordenamiento jurídico electoral contempla la figura de la impugnación relativa a conflictos intrapartidarios, la cual debe ser interpuesta ante esta misma Corte en atribuciones contencioso electorales, de acuerdo al contenido del artículo 13 numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, que establece como competencia de esta Corte: “Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”

6.8. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales destina su Capítulo II a la determinación de los procedimientos relativos a conflictos intrapartidarios, expresando en el artículo 92 lo siguiente: “[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.” En esa misma línea de ideas, dispone en los artículos del 93 al 96, impugnaciones específicas para atacar asambleas partidarias, actos instrumentales de dichas asambleas, como son las convocatorias, y cualquier otro tipo de actuación partidaria concreta. En cuanto a las formas y plazos a seguir se instauran en el artículo 97 y siguientes del mismo Reglamento, contando dichos procesos con plazos que permiten su correcta instrucción sin generar dilaciones que afecten a los impugnantes, al estar también sometido a plazos breves, por lo que no queda duda de la efectividad de la vía dispuesta por el ordenamiento.

6.9. En el marco de procesos de este tipo, esta Corte tiene la facultad de verificar los alegatos referentes a violaciones estatutarias y de cualquier normativa partidaria interna. A través de tales procedimientos pueden anularse los actos que no fueron dictados conforme a derecho y declarar el cese de sus efectos, así como prevenirse afectaciones. En definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los intereses de los amparistas, siendo lo correcto que estos se remitan a las disposiciones señaladas *ut supra* y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por los accionantes, motivo por el cual debe procederse a acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la inadmisibilidad de la presente acción, haciendo la salvedad de que las impugnaciones deben cumplir con los requisitos de admisibilidad propios a su naturaleza de acuerdo a la reglamentación citada.

6.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la presente acción de amparo preventivo incoada en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por los señores Gabino de la Rosa Arroyo, Ysmeira Germán y Fermín Rodríguez contra el Partido Alianza País y el señor Ramón Vargas, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que son la impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios, habilitada por los artículos 13 numeral 2) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en los artículos 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas; ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync